

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 161**

**SANTIAGO, 05 FEB 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol F-053-2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes Generales**

1. Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, mediante la Res. Ex. N°1/ Rol F-053-2016, se procedió a formular cargos a Sociedad Comercial Inducar Limitada, en su calidad de titular de un matadero ubicado en el sector kilómetro 3, camino Los Álamos, comuna de Coyhaique, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por una serie de incumplimientos a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante e indistintamente, "D.S. N° 90/2000"). Cabe señalar que dicho establecimiento tiene por objeto la producción y procesamiento de carnes rojas y productos cárnicos, generando riles que son dispuestos en un cuerpo de agua superficial, motivo por el cual le es aplicable el decreto antes citado.

2. Que, con fecha 30 de marzo de 2017, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual propuso medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Dicho programa de cumplimiento fue rechazado con fecha 18 de junio de

2017, mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-053-2016, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de dicho instrumento. Asimismo, en su Resolvo III, se informó que se reanuda el plazo para presentar descargos en el actual procedimiento sancionatorio, sin que la empresa los haya presentado.

3. Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 1427, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a sancionar a Sociedad Comercial Inducar Limitada, con una multa total de 47,3 UTA, con ocasión de que se tuvieron por configuradas cuatro infracciones cometidas en contra de disposiciones establecidas en el D.S. N° 90/2000. Respecto del cargo N° 5, se resolvió absolver a la empresa, dado que se tuvo por no configurada la infracción, en virtud de los motivos allí consignados.

4. Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, Sociedad Comercial Inducar Limitada, dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1427, de 29 de noviembre de 2017, antes citada, solicitando en términos generales se acoja en todas sus partes, procediendo a dejar sin efecto las multas aplicadas y/o que se permita presentar un nuevo programa de cumplimiento.

5. Que, finalmente, acompaña una serie de documentos que serán analizados en la sección correspondiente, entre los que se encuentra copia del oficio N° 00833, de 07 de diciembre de 2017, de la Dirección Regional de la CORFO Región de Aysén, mediante el cual comunica a la empresa la aprobación de un subsidio para la ejecución del proyecto denominado "adquisición e instalación de planta de tratamiento para riles y mejoramiento red de agua con adquisición e instalación de caldera con eficiencia energética en matadero frigorífico inducar"; y copia de mandato judicial de Sociedad Comercial Inducar Limitada a Marcos Gallegos Rodríguez, suscrito en la Segunda Notaría de Coyhaique, repertorio N° 2426-2017, con fecha 22 de diciembre de 2017.

## II. Procedencia del recurso de reposición

### interpuesto por la recurrente

6. En primer término, cabe destacar que la empresa señala en su escrito que viene en interponer un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1427, de 29 de noviembre de 2017, que rechazó el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Comercial Inducar. En esta línea, es dable aclarar que dicho programa de cumplimiento fue rechazado con fecha 18 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-053-2016, emanada de la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, resolución que fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la empresa, siendo recibida en la sucursal de la oficina de correos de la comuna de Coyhaique con fecha 04 de julio de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos Chile asociada al número de seguimiento 1170125890707.

7. Por su parte, con fecha 29 de noviembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 1427, dictada por el Superintendente, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la recurrente, siendo notificada dicha resolución por carta certificada dirigida al domicilio de la empresa, la cual fue recibida en la sucursal de la oficina de correos de la comuna de Coyhaique con fecha 05 de diciembre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos Chile asociada al número de seguimiento 1180588251458.

8. En este orden de ideas, y entendiendo que el recurso de reposición interpuesto por la empresa es en contra de la Resolución Exenta N° 1427, de 29 de noviembre de 2017, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-053-2016, seguido en contra de Sociedad Comercial Inducar Limitada- y no en contra de la resolución que rechazó el programa de cumplimiento-, procede entonces evaluar en primer lugar si dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del acto que se pretende reponer, conforme lo establece el artículo 59 de la ley N° 19.880, de aplicación supletoria a la ley orgánica de la SMA.

9. Para ello, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 46 inciso segundo de dicho cuerpo normativo, que establece que *“las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”*. En esta línea, la empresa sostiene que la carta certificada fue recibida en la oficina de correos correspondiente al domicilio de la reclamante, con fecha 12 de diciembre de 2017, por lo que el plazo para presentar el recurso vencía el día viernes 22 de diciembre de 2017, mismo día en que fue presentado el escrito.

10. No obstante, conforme a la información disponible en la página web de Correos Chile, asociada al número de seguimiento 1180588251458, la carta certificada fue recibida en la oficina de correos de la sucursal de Coyhaique con fecha 05 de diciembre de 2017, entendiéndose notificada la empresa el día 11 de diciembre, por lo que el plazo de 5 días contados desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria vencía el día lunes 18 de diciembre. Cabe recordar que la presunción establecida en el citado artículo 46 es de carácter simplemente legal, lo que implica que es posible probar que en los hechos la notificación ha ocurrido en una fecha distinta, sin que la empresa haya acompañado ningún antecedente que así lo demuestre.

11. Sin perjuicio de ello, también se registra que con fecha 12 de diciembre el envío se encontraba disponible para retirar en la sucursal de Coyhaique, y la recurrente agrega que el timbre de Correos Chile data de esa fecha. Consultada al respecto la empresa de Correos Chile, señalan que el proceso de recepción de una carta certificada en una sucursal, y su posterior disponibilidad para ser retirada, es un proceso en el cual no suele transcurrir más de un día, por lo que la diferencia de 7 días registrada en este caso, entre la fecha de recepción en la sucursal de la carta certificada y su posterior disponibilidad para retiro, es excepcional, y no obedece a los protocolos habituales de la empresa.

12. En virtud de lo anterior, atendido el carácter excepcional de lo sucedido en este caso, y entendiendo que ello puede haber generado una legítima confusión en la empresa recurrente, se tendrá por interpuesto dentro de plazo el presente recurso de reposición, procediendo a continuación a abordar los aspectos de fondo planteados en el recurso.

### III. Descripción y análisis de las alegaciones efectuadas por la recurrente

### **III. 1) Notificación de Res. Ex. N° 5/Rol F-053-2016, que rechazó el programa de cumplimiento presentado por la empresa**

13. En relación al rechazo del programa de cumplimiento presentado por la empresa, esta señala que no fueron debidamente notificados de dicha resolución, ya que la carta certificada no habría sido recibida en su casilla de correos, motivo por el cual se habrían visto impedidos de presentar descargos en el plazo legal, enterándose recién en el mes de octubre de esta situación en conversación telefónica sostenida con la fiscal instructora del caso.

14. Al respecto, es menester señalar que conforme a la información obtenida desde la página web de Correos Chile, asociada al número de seguimiento 1170125890707, la respectiva carta certificada fue recibida en la sucursal de la oficina de correos de la comuna de Coyhaique con fecha 04 de julio de 2017, siendo entregada a Sindy García con fecha 01 de agosto de 2017. Revisando la información disponible asociada a los números de seguimiento de resoluciones anteriores que fueron notificadas a la empresa, se repite el nombre de quien recibe las cartas, a saber Sindy García.

15. A mayor abundamiento, con fecha posterior a la Res. Ex. N° 5/Rol F-053-2016 que rechazó el programa de cumplimiento, se decretó por parte de la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA una diligencia- mediante Res. Ex. N° 6/Rol F-053-2016-, cuya resolución fue notificada personalmente a la empresa, siendo recepcionada también por Sindy García. Dicha resolución, además de decretar la diligencia que indica, en sus considerandos 6, 7 y 8 alude al rechazo del programa de cumplimiento, sin que la empresa haya formulado alegación alguna ante este servicio respecto de dicho rechazo, sobre todo considerando que esta dio respuesta a lo solicitado mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-053-2016, con fecha 26 de septiembre y 10 de octubre de 2017. Es más, aunque consideráramos ciertos los dichos de la empresa, en orden a sostener que recién en el mes de octubre se enteraron mediante conversación con la fiscal instructora del caso del rechazo del programa de cumplimiento, no se vislumbran razones que justifiquen que recién en diciembre- al momento de interponer el presente recurso de reposición- la empresa alegue que no fueron notificados de dicho rechazo.

16. Que, en consecuencia, las alegaciones de la recurrente por este concepto serán desestimadas.

### **III. 2) Alegaciones referentes a la configuración de la infracción N° 1**

17. Al respecto, la empresa reitera los argumentos expuestos en las diversas presentaciones realizadas en el marco de la tramitación del programa de cumplimiento que finalmente fue rechazado, en el sentido que los autocontroles correspondientes a junio y noviembre de 2014, habrían sido presentados con posterioridad en la oficina regional respectiva de esta Superintendencia, y que dicho retraso se habría debido a una negligencia de la empresa encargada de realizar los autocontroles, lo cual no les sería imputable.

18. En esta línea, la Resolución Sancionatoria se hace cargo de estas alegaciones a propósito del análisis de la configuración de la infracción N° 1, señalando que los antecedentes entregados por la empresa no resultan suficientes para configurar

este hecho como eximente de responsabilidad, considerando especialmente que es un deber de Sociedad Comercial Inducar presentar los monitoreos en tiempo y forma, y que el plazo para esto considera un amplio espacio de tiempo para reportarlo (20 primeros días corridos del mes siguiente al periodo que se informa). Por tanto, dado que los autocontroles no fueron entregados a la autoridad correspondiente en la forma y dentro del plazo establecido para ello, la infracción quedó igualmente configurada, sin perjuicio que dichos antecedentes se tuvieron en consideración al momento de ponderar la sanción particular aplicada con ocasión de esta infracción (considerandos 62 a 66 de la resolución recurrida).

19. En cuanto a la alegación referente al beneficio económico, la empresa señala que el valor de 0,4 UTA calculado por la SMA, está asociado a la no realización de los muestreos respectivos, cuestión que no sería razonable dado que la empresa sí incurrió en los gastos para efectuar dichos muestreos. Sobre este punto es menester aclarar que la resolución recurrida fue clara en señalar que en este caso se estimó que hubo un beneficio económico, ya que si bien la empresa incurrió en gastos para la realización de los monitoreos en los meses de junio y noviembre de 2014- los que no fueron declarados a tiempo en el sistema SACEI-, el muestreo que realizó fue puntual y no compuesto como lo exige la resolución que aprueba el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de riles de Matadero Inducar (Res. Ex. SISS N° 3221/2006 o RPM). Se explicó que la diferencia radicaba en la cantidad de muestras y tiempo que demora realizar un monitoreo compuesto, lo que dice relación con la representatividad de la muestra de ril (considerandos 103 y 104 de la resolución recurrida).

20. Que, por las razones expuestas, las alegaciones de la recurrente por este concepto serán desestimadas

### **III. 3) Alegaciones referentes a la configuración de la infracción N° 2**

21. Al respecto, la empresa alega que no tenían conocimiento de la obligación de efectuar remuestreos en determinadas circunstancias y que no habría existido por parte de la SMA la intención de educar y guiar al regulado en el desarrollo de sus actividades. Cabe hacer presente que dicha alegación ya fue abordada en la resolución recurrida, dado que la empresa manifestó en el programa de cumplimiento presentado, que la SMA no habría realizado capacitaciones orientadas a este tema. Es así como el considerando 71 de la Resolución Sancionatoria se hizo cargo de dicha alegación, señalando que esta no estaba orientada a desvirtuar el hecho infraccional materia del cargo, sino que sólo se refería al desconocimiento por parte del regulado de las normas que le eran aplicables. Se hizo presente además que no constituye una obligación de este servicio capacitar en esta materia a los titulares de actividades sujetas al D.S. N° 90/2000 (considerando 70 y 71 de la resolución recurrida).

22. En virtud de lo expuesto, este superintendente reafirma lo sostenido en la resolución recurrida, toda vez que se debe considerar especialmente que la empresa está sujeta al cumplimiento de una normativa especial- D.S. N° 90/2000- como también a un programa de monitoreo permanente de sus descargas, contenido en la Resolución de Monitoreo N° 3221/2006. En este sentido, uno de los antecedentes considerados para su dictación fue, precisamente, la caracterización de sus riles que realizó el propio matadero Inducar, según lo instruido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En consecuencia, no puede alegarse

desconocimiento por parte del titular de las obligaciones relacionadas con la normativa mencionada.

23. Que, por las razones expuestas, las alegaciones de la recurrente por este concepto serán desestimadas.

#### **III. 4) Alegaciones referentes a la configuración de la infracción N° 3**

24. La recurrente reproduce los argumentos dados con ocasión de la infracción N° 2, por lo que se reitera lo razonado en los considerandos precedentes. En consecuencia, las alegaciones de la recurrente por este concepto también serán desestimadas.

#### **III. 5) Alegaciones referentes a la configuración de la infracción N° 4**

25. En relación a esta infracción, la recurrente expone que la resolución recurrida no considera adecuadamente los antecedentes que obran en carpeta, ya que tal como se informó en su oportunidad, la empresa habría postulado a través de la CORFO a un programa de apoyo a la inversión productiva IPRO, para la construcción de una Planta de Tratamiento para Riles, proyecto que habría sido aprobado con fecha 07 de diciembre de 2017, lo cual constituye un hecho nuevo a considerar, que daría solución integral al hecho que motivó la infracción.

26. Sobre este punto, es dable manifestar que esta alegación no está orientada a desvirtuar el hecho infraccional materia del cargo, sino más bien a demostrar que la empresa ha emprendido acciones que tienen por objeto corregir el hecho infraccional. En este sentido, corresponde que sea analizada a la luz de los criterios establecidos por este servicio para considerar las medidas adoptadas como medidas correctivas (artículo 40 letra i) de la LOSMA).

27. Tal como se señaló en la Resolución Sancionatoria, respecto de esta circunstancia, esta superintendencia ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción específica, la conducta posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas con el objeto de corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos efectos. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, uno de los criterios ha sido que las medidas correctivas que se hayan aplicado deben ser idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y, por otro lado, que éstas deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio respectivo.

28. En este sentido, si bien la empresa acompaña una serie de documentos que dan cuenta de la adjudicación de un fondo para la ejecución del proyecto denominado "adquisición e instalación de planta de tratamiento para riles y mejoramiento red de agua con adquisición e instalación de caldera con eficiencia energética en matadero frigorífico inducar", lo cierto es que con los antecedentes aportados no es posible conocer las características técnicas de los equipos que se pretenden adquirir, ni tampoco se tiene certeza respecto a si van a ser efectivamente adquiridos, ni la oportunidad en que serían instalados, todo lo cual impide a este

servicio evaluar seriamente la idoneidad y efectividad de la medida que pretende ser implementada. A mayor abundamiento, se debe considerar la amplia variedad de tratamientos de riles que existen en la actualidad, y tampoco es posible determinar si el proyecto de sistema de tratamiento deberá o no ingresar obligatoriamente al SEIA, lo que aumenta el grado de incertidumbre respecto de los tiempos asociados a la puesta en marcha de la medida propuesta.

29. En razón de lo expuesto, en base a los antecedentes acompañados, no es posible evaluar seriamente la idoneidad y efectividad de la medida que pretende ser implementada, por lo que no será considerada para efectos de la presente resolución.

30. Que, en virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición** interpuesto por el señor Marcos Gallegos Rodríguez, en representación de Sociedad Comercial Inducar Limitada, en contra de la Resolución Exenta N° 1427, de fecha 29 de noviembre de 2017, de esta superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO: Téngase presente el mandato judicial** otorgado por Sociedad Comercial Inducar Limitada a Marcos Gallegos Rodríguez, suscrito en la Segunda Notaría de Coyhaique, repertorio N° 2426-2017, con fecha 22 de diciembre de 2017.

**TERCERO: Recursos que proceden contra la presente Resolución y el beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**CUARTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**QUINTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LO-SMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTIÁN FRANZ THORUD

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



DHE/IMA

**Notificación por Carta Certificada:**

- Represente legal de Sociedad Comercial Inducar Limitada, domiciliado para estos efectos en calle Presidente Ibáñez N° 280, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol N° F-053-2016**